



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 27 días del mes de febrero del año 2023, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Mohamed Mussi, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “ **(F) C/ PAINE S/ HOMICIDIO**” legajo MPF-BA- 02313-2017.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa de la imputada, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación la representante del Ministerio Público Fiscal Cendón, en representación de la parte querellante, con el patrocinio de Luis María Terán Frías, y por la Defensa Marcos Ciciarello, en representación de Paine -quien participó en la audiencia-. También estuvieron presentes medios de prensa.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvo objeciones la Fiscalía, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2022, el Tribunal de Juicio de la III- ra. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió declarar a Paine, autora penalmente responsable respecto del hecho materia de acusación que configura el delito de homicidio simple, y en consecuencia condenarla a la pena de doce años de prisión, con costas, todo ello conforme lo normado por los artículos 45 y 79 del Código Penal y artículos 26, 188, 191, 266 y concordantes del Código Procesal Penal de Río Negro.

Consta en la sentencia que se acusó y condenó a la imputada por el siguiente hecho:

"Ocurrido entre el 23 de Marzo del año 2016, entre las 13:30 y las 00:00 horas del día 24/03/2016, en zona circundante a la Escuela Infantil Mundo Nuevo sito en de la ciudad de San de Bariloche. En dichas circunstancias se hizo presente en la institución educativa la Sra.



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



Paine alrededor de las 14 horas y luego de increparla de mal modo a la obligó a retirarse junto a ella del Jardín con claras intenciones de hacerle daño. Paine dio muerte a mediante la utilización de un arma blanca, descartando el cuerpo de la misma en un descampado ubicado entre Ruta Nacional N° 40 y N° 258 o Av. Juan Marcos Hermann; calle Chapel del B° El Maiten y entre los Barrios co- lindantes El Frutillar y 2 de Abril, detrás del Hipermercado Diarco, de esta ciudad; cuerpo que fuera encontrado por un vecino en fecha 06 de Abril del 2016 aproximadamente a la hora 12:10. Producto del accionar desplegado por Paine en contra de la humanidad de , se pudo comprobar científicamente que la misma falleció producto de un edema pulmonar provocado por un elemento cortopunzante, cuya lesión es de 2 cm. aproximadamente en región de hipocondrio izquierdo abdominal."

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

Agravios de la Defensa

El defensor refiere que, en términos generales, sus agravios radican en que el tribunal, en lugar de valorar la prueba objetiva, utilizó el estereotipo de mujer violenta y de mala suegra para hacerse eco de las valoraciones genéricas de la prueba que presentó la fiscalía y de esa forma fundaron su responsabilidad, lo que, a su criterio, vulnera el principio de inocencia y de motivación de las decisiones judiciales.

En primer lugar, describe los elementos objetivos que, a su criterio, permiten demostrar la inocencia de Paine frente a los indicios de proximidad temporoespacial que utilizaron los jueces para tener por acreditada su responsabilidad.

En esta dirección, alega que la sentencia de condena desconoció los dichos de , portera del jardín de infantes "Nuevo Mundo". Explica que el primer argumento en que los jueces fundan la responsabilidad de Paine es que confluieron y en la misma zona geográfica y espacio temporal y para ello tomaron en cuenta el relato de , que era una mamá del jardín que estaba esperando para ingresar a una reunión por el Día de la Memoria junto a , y refirió que en esa oportunidad ingresa Paine, le toca el hombro a y salen juntas del jardín. Sin embargo, expresó que cuando ya había empezado la reunión, a las 14:30 hs. aproximadamente, vuelve al jardín, sin ningún indicio que permita sospechar de que fue víctima de algún tipo de violencia, golpea la puerta, diciendo que llegaba tarde a la reunión y



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



va y le avisa a la directora. Afirma el impugnante que esa presencia de [redacted] después del encuentro que tuvo con [redacted] Paine no es abordada por la sentencia. Tampoco se analizó correctamente, a criterio del impugnante, que hay dos testimonios, el de [redacted] y un vecino, que la sitúan a [redacted] Paine a las 15 horas barriendo la vereda. Se pregunta el defensor, si [redacted] estuvo en el jardín a las 15:45 horas como dicen [redacted], [redacted] y [redacted], cómo hizo [redacted] Paine para asesinarla y estar a las 15 horas barriendo la vereda.

Se agravia también de que el tribunal descarta arbitrariamente la declaración de [redacted], personal del Gabinete de Criminalística, que realizó un peritaje de cotejo de las huellas halladas en el interior de una habitación de las instalaciones abandonadas del “Hotel Mascardi”. Según el defensor, ello demostró dos cosas: que esas huellas de calzado no tenían la secuencia que tiene normalmente una persona cuando camina -de lo que infiere que esas huellas fueron plantadas en el lugar- y que las zapatillas que tenía el cadáver tenían compatibilidad por características específicas con esas huellas. Explica que esta testigo fue ofrecida por la Defensa y que su testimonio recién fue criticado en el juicio. Cuestiona que la sentencia descartara la veracidad del peritaje en base a la declaración de [redacted] y [redacted], y de [redacted], por cuanto, en opinión del impugnante, le dio preponderancia a los dichos de estos testigos sin fundamento. También cuestiona la valoración de la declaración de César Fortete que está a cargo de la Dirección de Análisis Criminal y Tecnología de Información del Gabinete de Análisis de Comportamiento Criminal de Córdoba, que dijo que era improbable que el autor del homicidio asuma el riesgo de usar el calzado de la víctima para implantar huellas. Pero entiende el defensor que no se analizó que se encontró adentro de la zapatilla del cadáver tierra, que no tenía nada que ver con el lugar y esa tierra nunca se peritó.

Agrega que también se descubrió en los cordones de la zapatilla izquierda de la víctima, rastros de ADN de dos personas distintas que no pudieron identificarse. Sostiene que ello permite conjeturar que dos personas distintas le sacaron las zapatillas a [redacted], dejando rastros de ADN, fueron a plantar las huellas al hotel Mascardi, y en esa ocasión se llenó de tierra las zapatillas, luego volvieron, le colocaron de nuevo las zapatillas al cadáver, dejándole tierra adentro y dejando las huellas de ADN en los cordones. Critica que la sentencia descartó



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



toda esta evidencia en base a argumentos genéricos que no se hacen cargo de la prueba efectivamente producida.

Alega que otra prueba que el tribunal no tuvo en cuenta es el hallazgo de un cromosoma Y en el pulgar derecho de la víctima, éstos son rastros que solamente emiten los hombres. Según el defensor, esto da cuenta de que ese pulgar tuvo contacto con un hombre, que nunca fue identificado.

Señala que a [redacted] le encuentran en la mano diez pelos sobre los que se realizó análisis de ADN mitocondrial, y se determinó que esos pelos no eran coincidentes con los de Paine.

Dice que otra cuestión que surgió del juicio, puntualmente de la declaración de Fortete, fue que por la altura de la lesión que presentaba [redacted], la persona que la agredió debió tener una altura similar a la de ella o superior. Refiere el defensor que [redacted] medía 1,52 metro. y Paine mide 1,38 metros. Cuestiona que la sentencia rechazara este argumento por entender que ese extremo no fue cuantificado objetivamente por las partes, en tanto no determinaron con exactitud las alturas respectivas, tanto de la víctima como de la acusada.

En segundo lugar, se agravia de que los jueces se basaron en que Paine tenía motivos para matar a [redacted] ya que no aceptaba la relación que ella tenía con su hijo, [redacted]. Arguye que, en este punto, los jueces omiten decir que quien también tenía un móvil es [redacted], quien es ex pareja de [redacted] y tenía antecedentes de haberla agredido.

Sostiene que no se valoró correctamente el testimonio de [redacted], ex pareja de [redacted], ya que si bien la sentencia utiliza sus dichos en cuanto dijo que [redacted] iba a hacer hasta lo imposible para impedir esa relación, no tuvo en cuenta que ella también dijo que se enteró por chismes. De hecho, [redacted] refirió que con ella Paine siempre fue muy buena.

Continúa diciendo que otra cuestión que se discutió fue la causa de la muerte. Alega que el médico forense Piñero Bauer declaró que no hay forma científica de establecer la causa de la muerte porque es incompatible la pequeña lesión que tenía de dos centímetros en el hipocondrio izquierdo, con el edema agudo pulmonar que se constató en la víctima. Dijo que no se podía determinar si la herida era mortal porque no tenían vísceras que demuestran la profundidad. Critica que la conclusión de los jueces, en base al apoyo gráfico que utilizó Emilio



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



Silva del Gabinete de Criminalística, de que esa lesión ocasionó una hemorragia masiva y esa fue la causa de la muerte, es una conjetura, pero no se probó científicamente.

Por último, dirige sus agravios contra lo que en la sentencia se tituló indicios científicos. Relata el defensor que en el 2018 se sometió el pantalón de la víctima a un examen de luces Foster y se estableció que las manchas generaban una luminiscencia naranja. Luego se allanó el domicilio de Paine y allí se secuestraron un carro, nylon, una bota, un cuchillo de cocina, que estaban tiradas en el patio, y que sometidas a las luces Foster establecieron correspondencia con las manchas del pantalón. Pedro Quilodrán y Héctor Castillo señalaron que esas correspondencias podían sugerir una suerte de transferencia entre las sustancias que tenían tanto el pantalón de la víctima como los elementos secuestrados y que estas sustancias tenían un origen químico común. También, en base a las fotos del primer allanamiento en los que se podía observar jugo Cítric, jabón en polvo, comida para conejo, se analizaron esas sustancias y determinaron que la comida para conejo generaba una luminiscencia similar. Sobre esta cuestión, critica el razonamiento de la sentencia que dio por sentado que Castillo y Quilodrán señalaron como probable la transferencia del medio ambiente al carro y de éste al pantalón de la víctima. Afirma que la sentencia no tuvo en cuenta el contraexamen que la defensa hizo a los peritos que hicieron este trabajo y los testimonios que afirman que pernoctó la noche antes de su desaparición en la casa de Paine.

Refiere que la sentencia descartó arbitrariamente el argumento de la defensa en cuanto a que la circunstancia de que se haya encontrado semen de en la vagina de demostraba que la noche anterior a la desaparición ambos durmieron juntos. Sin embargo, los sentenciantes dijeron que esta afirmación no hace más que reforzar que falleció el mismo día de su desaparición porque tal como lo explicó el doctor Fortete, la presencia de semen, de haber continuado con vida, sea por la gravedad, o bien, por la higienización, desaparece dentro de las 48 horas.

Señala que la parte más importante de su impugnación tiene que ver con el silenciamiento de la violencia de género que padecía y el empoderamiento que ella tuvo a partir de su separación de . Sostiene que ello surge de varios testimonios, concretamente de , Sandro y . Alega que esta violencia de género era relevante, a su juicio, para poner en contexto las pruebas que se produjeron.



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



Aduce que tampoco los jueces analizaron correctamente los elementos de género que acercó la fiscalía en torno a Paine, en cuanto a que no se conmovió ni pidió disculpas ni dijo la verdad y hasta el día de hoy sigue sin decirla, cuando, justamente, debería operar respecto de Paine la presunción de inocencia.

Otro punto que cuestiona es la credibilidad del testimonio de , también de y de , que fueron dos personas que se acercaron a ayudar espontáneamente en la búsqueda de , y dicen que era mentirosa, rencorosa, chillera. Esto los sentenciantes lo tomaron para declarar la responsabilidad de Paine. Refiere el defensor que de la declaración de surge que y tenían un interés económico. Y de la declaración de surgen las contradicciones que menciona. Destaca también la declaración de y de . Sostiene que todo esto no está reflejado en la sentencia y que, a su criterio, demuestran violencia de género psicológica y física hacia y que entiende relevantes para la correcta solución del caso.

Hace hincapié en los testimonios de y de , que estuvieron a cargo de la investigación en sus inicios.

Concluye que todas esas cuestiones que mencionó son puntos que la sentencia no analizó junto con la opresión de la cuestión religiosa.

Por todo lo expuesto, solicita que la sentencia sea anulada por arbitraria, por falta de valoración de prueba dirimente para demostrar la inocencia de Paine, o, eventualmente, sea revocada y se disponga su absolución porque hay prueba contundente, objetiva y clara que demuestra su inocencia frente a los indicios y conjeturas que trae la contraparte para demostrar su culpabilidad.

Respuesta de la Fiscalía y Querella

La Fiscal reconoce que el caso es meramente indiciario y señala algunas situaciones del contexto que omite el defensor. Respecto del lugar, explica dónde está ubicado el jardín, lindante en aquel momento sin pared ni alambre con la casa de Paine, solo había un pasillo entre ambos lugares. Relata que Paine llevaba a dos mellizas que cuidaba en el mismo horario, se cruzan en el pasillo porque había sido convocada para una reunión en función del día de la memoria, Paine se retira y regresa a la institución sin motivo al-



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



guno porque ya había dejado a las niñas cerca de las 14 horas y le dice a que salga del jardín.

Puntualiza el testimonio de que dijo que le llamó la atención cómo la saca y pensó “algo se habrá mandado esta chica”. Refiere la Fiscal que , nuera de Paine, se encuentra con la imputada en el primer egreso del jardín y ella dice que se van juntas a la casa de y que luego de haber visto a toma una botella, se cambia, agarra algunas cosas y se retira inmediatamente.

Señala que, en ese contexto inicial, a los empleados policiales que intervinieron en la primera etapa les llamó la atención que Paine no contaba que se habían cruzado en el jardín y que habían salido a hablar, conforme indicaban el resto de los testigos. Ello no implica autoincriminación, Paine luego se abstuvo de prestar declaración.

Expresa la Fiscal que se trajo una exposición, un video donde se muestra un pasillo externo, donde al girar hacia la izquierda está la vivienda de Paine, y es ciego, es decir, no hay ventanas, y eso da a 800 metros lineales del lugar donde fue hallado el cuerpo.

Con relación al testimonio de , argumenta que sus dichos no fueron ratificados por y por Arenas, ya que ellas dijeron que anunció que había una mamá afuera pero nunca les dijo que era . Además, resultó ser amiga de Paine y en el contra examen de la Fiscalía se evidenciaron contradicciones en su relato.

Agrega también que Paine cuidaba a esas niñas mellizas hasta horas de la tarde, sin embargo, ese día, conforme a la declaración de la abuela de las niñas, Paine le pidió por favor que se las llevara, porque ella tenía cosas que hacer.

Manifiesta que el día 25 de marzo, posterior a la desaparición de , se realizó un allanamiento en el domicilio de Paine y los empleados policiales dijeron que mientras ocurrió el allanamiento la señora Paine quemaba cosas en la esquina. Explica que en esa oportunidad y según explicó , se buscaba a con vida.

Afirma que estos indicios de oportunidad física fueron corroborados por el Ministerio Público Fiscal y resultan suficientes para dar por acreditado este primer aspecto.

Respecto de la personalidad de Paine, refiere la Fiscal que efectuó una autopsia psicológica, que no fue prueba objetada en el control de acusación. La doctora dijo que el único riesgo latente que tenía era justamente el enojo de la señora Paine, por el vínculo que ella tenía con su hijo. Refiere que se trata de una persona



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



que resuelve los conflictos de manera violenta y que tiene una personalidad de carácter explosiva.

Sostiene que este segundo grupo de indicios tienen que ver con la capacidad para delinquir por parte de Paine.

Expresa que hubo otros elementos que fueron analizados de manera integral por los jueces. Como la declaración de , que dijo que Paine luego de la instancia de separación y de que ella estaba angustiada, le dijo no te sorprendas de que ella aparezca muerta y yo esté presa, que iba a evitar de cualquier manera que ese vínculo siga y en ningún momento dijo que esto era producto de chismeríos.

Indica que otro aspecto importante es que el celular de se apaga a las 14:36 hs., en el mismo lugar.

Sigue diciendo que una proposición fáctica, que no fue controvertida, fue que Paine saca de la esfera de confort a y la traslada a un espacio de confort de ella, su casa, y una casa que ella sola cuidaba.

Respecto de la causa de la muerte, destaca la Fiscal la declaración de Piñero Bauer y afirma que el defensor no objetó ni contraexaminó para poner en crisis la causa de la muerte. Menciona también el testimonio de .

Sostiene que los jueces hacen un análisis muy prolijo de todos estos elementos y determinan que tampoco hubo objeción alguna por parte del defensor. Además, analizó el tribunal, y el defensor omitió decir, que no presentaba ninguna otra lesión que pudiera determinarse en la parte del cuerpo hallada, incluso estaba el cráneo que no tenía ningún tipo de lesión clara.

Hace referencia a la declaración de la doctora Piuno. Afirma que todos estos elementos dan cuenta de que murió ese mismo veintitrés, de la causa de muerte y de dónde estuvo el cuerpo desde un primer momento.

Explica el desarrollo de los trabajos realizados con las luces Foster.

Sobre que la noche anterior a su desaparición la señora había pernotado en la vivienda de Paine, expresa que no lo dijo en el alegato de cierre el defensor con respecto a la transferencia de estos elementos, sino con relación a la causa de la muerte y hoy pretende incorporarlo como agravio.



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



En cuanto a los pelos hallados en la mano de , aduce la Fiscal que el defensor omite los dichos de la Lic. Berra que categóricamente dijo que es típico de un caso de agresión entre mujeres, que la víctima se agarre la cabeza para evitar la agresión y quede con sus propios pelos cortados en las manos.

Manifiesta que César Fortete es una persona con muchísima capacidad, e un informe muy exhaustivo, donde analizó cada uno de los puntos y concluyó que la única persona que podría haber cometido este hecho, se trataba de la señora Paine, por la proximidad, y por los indicios.

Respecto de la pericia de , refiere que cinco testigos dijeron que ese informe no era correcto. Además, dijo que cuando estaban buscando en el hotel Mascar- di, tenía puestas las mismas zapatillas que , porque se habían comprado dos.

Con relación a los estudios de ADN, tanto del material hallado en la uña como en los cordones, expresa que los profesionales dijeron que se trataba de una toma de ADN totalmen- te contaminada y mezclada de la que no se puede determinar absolutamente nada.

Dice que tampoco fue controvertido por parte del defensor que Paine había amenazado a de muerte reiteradas veces ni hizo un contra examen para poner en crisis estas cir- cunstancias. Menciona a los testigos que pudieron declarar con respecto a esto , , , , , , , .

Respecto a la falta de perspectiva de género, hace saber la Fiscal que en el juicio fue- ron puestas en evidencia las circunstancias de la víctima y también las circunstancias de la Paine, la falta de instrucción, el contexto en el que se produjo este hecho. Pero no fue un hom- bre con asimetría el que mató a , fue otra mujer.

Finalmente, con relación a , explica que se le intervino el teléfono, se le hicie- ron todos los ADN, se le allanó la casa, se le secuestró el auto porque era el sospechoso en la instancia inicial de la investigación, y nada se encontró. Dice que se trajo a su novia en aquel momento la testigo , que dijo que estuvo con él, y que a las 17 hs., le avisaron que no aparecía y que no había ido a buscar a su hija al jardín.

Por esos argumentos, solicita que se confirme la sentencia en todos sus términos.

A su turno, la querrela adhiere a las consideraciones y a la petición formuladas por la Fiscalía y agrega que se han refutado todos los planteos de la defensa en su recurso. Resume



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



que la impugnación de la defensa no logra debilitar la sentencia dictada en el presente caso, que hace un análisis minucioso y exhaustivo de todas las cuestiones probatorias y todas las teorías del caso vertidas en el juicio.

Réplica de la Defensa

Refiere que no es cierto que no formuló en sus alegatos el argumento de que la noche anterior había dormido en la casa de que vivía con Paine y los jueces no le contestaron ese agravio. Expresa también que llega a la conclusión por los dichos de de la amenaza de Paine y dijo que des- conocía la existencia de violencia de género respecto de para con . Que en declaraciones previas, a diferencia de lo que dijo la fiscal, no refirió el encuentro entre Paine y , sino que dijo que se fue sola del jardín en ese momento. Tampoco es cierto que se haya demostrado en el juicio que en la época en que ocurrió el hecho no existía el cerco que surge del video que mostró Díaz y que separaban la casa de Paine con el jardín.

Palabra de en representación de sus hijos Solicita por

sus hijos que se haga justicia.

Palabra de Paine

Dice que se tome en cuenta todo lo que dijo su abogado, que se ha sentido perseguida todo el tiempo, que desde un principio se puso a disposición de la justicia, no se opuso a los allanamientos, porque no tenía nada para ocultar y espera que se haga justicia porque hay mucha mentira. Refiere que ese día estaba , él a dejar a su hijita. Que lamentablemente la han perjudicado en todos los sentidos y que los testigos que ellos tienen son todos familiares, amigos, y personas que conoce ni la conocen a ella.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes **CUESTIONES A RESOLVER: Primera:** ¿Qué solución corresponde adoptar?, **Segunda:** ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



4.- Solución del caso.

4.1.- Culminada nuestra deliberación, en primer término, entendemos que se acreditan los agravios que expone la Defensa.

4.2.- El cuadro indiciario valorado carece de capacidad para acreditar que Painé fue la autora material del delito de homicidio.

El agravio central de la Defensa es la falta de valoración objetiva de la prueba producida en juicio al realizarse su análisis desde el estereotipo de “impulsiva, rencorosa, vengativa y violenta, y que es una persona decidida a concretar lo que se propone” -así se refleja en el fallo tomado del alegato de apertura de la Fiscalía-. Estos son calificativos que no forman parte de la figura típica imputada y ninguno de ellos encuentra prueba objetiva e independiente que motive esas afirmaciones. El agravio patentiza este error judicial, por ausencia de perspectiva de género -entre otros que luego se desarrollan-, cuya consecuencia es no dar una fundamentación razonada y legal según nuestra base constitucional (artículo 200 CRN).

Los prejuicios y estereotipos discriminatorios obstaculizan una adecuada valoración de la prueba. Éstos consisten en una “visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir” (Cook, R.J. y Cusack, S., Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales). Pueden observarse contra las víctimas de los delitos, y también contra las personas a la que se las acusa de haberlo cometido. Además, pueden filtrar sesgos de género, por la función sexual, cultural y/o social de las mujeres (en este caso, como bien indica el defensor se presenta una “mala suegra”, que por tal característica tiene plena capacidad potencial de ser una asesina).

En la tarea de tomar una decisión jurisdiccional la ley impone un modelo para apreciar las pruebas de un modo integral, que es la sana crítica (artículo 188 del CPP). Esas reglas son las primeras en expulsar de su aplicación el chisme (es decir el comentario no verificado que circula entre la gente, generalmente de carácter negativo) y la simple opinión (que se refleja en una idea que una persona tiene o se forma acerca de algo o alguien). Se puede observar que el Tribunal juzgador en su sentencia admitió este tipo de información sobre la personalidad, actitudes y diagnóstico sobre Paine que son comentarios que contaminan el caso y de los cuales el fallo se hace eco sin la debida valoración según las reglas indicadas.

Los Psicólogos Allport y Postman en su obra “The psychology of rumor” (La



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



psicología del rumor), indican que “cada rumor tiene su público”. Un rumor es una declaración sobre personas que no han demostrado ser veraces pero que han pasado de una persona a otra y, por lo tanto, tienen credibilidad no porque haya pruebas directas que las sostengan, sino porque otra gente parece creerlas (Sunstein Cass R. Rumorología página 14, ISBN: 978-84-9992-109-9). Aquí, existe un tercero imparcial llamado Tribunal de juicio que tiene que resolver un conflicto penal y no puede tener como eje de valoración un chisme, una opinión o un diagnóstico dado por quien no tiene capacidad para ello, puntos que surgen de la información ingresada a juicio.

En nuestra audiencia la Fiscalía afirmó que Paine había amenazado a de muerte reiteradas veces y citó los testimonios de , , , , , , , , .

En el control de este fallo observamos una valoración exorbitada de las opiniones sin corroboración ni rigor, brindada por los testigos en el desarrollo de la sentencia de condena.

Puntualmente, se valora en contra de la acusada los dichos de (de- claración en Cámara Gesell ingresada a juicio en la audiencia del 13 de junio), quien habla del enojo que tenía Paine con por la relación de noviazgo de ésta con su hijo Carlos. Con ella, dijo, la acusada fue buena y le cuesta verla “mala” porque fue cariñosa (la testigo fue nuera de la acusada). Luego dijo que por chismerío se enteró que Painé iba hacer lo imposible para que no estén juntos y que “la gente de la iglesia” estaba disconforme. Este dato es un ru- mor, hasta tanto se pueda comprobar. Para hacerlo, en ese mismo acto se le pudo consultar a qué persona Paine le hizo esa afirmación -consulta que no existió- (Anderson, Schum y Twining, Análisis de la prueba. Páginas 101. Editorial Marcial Pons. Madrid 2015). Sobre este punto el Superior Tribunal, en los casos en que la prueba es indiciaria, remarca que a un testigo de oídas del cual otro no ratifique su versión, el juzgador debe “asignarle una li- mitada validez indiciaria y destacar su utilidad solo para completar el examen del plexo pro- batorio en razón de que su efectivo valor surge de la concordancia con los restantes elementos incorporados al proceso conforme al sistema de la sana crítica racional” (sentencia n° 72/2015).

En cuanto al uso de cuchillos con destreza, resulta ser una hipótesis sin acreditar, por- que ningún testigo del juicio expreso ser víctima de una agresión o testigo de esa habilidad.



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



Más allá de que uno de los testigos expertos indicó que la persona que mató a [redacted] tendría destreza en el uso de armas blancas (Fortete que más adelante se analiza) se agrega lo expresado por el testigo [redacted], sobre quien el fallo no brinda ningún dato para vincular sus dichos en forma relacionada al hecho puntual. Tampoco existe una denuncia o exposición policial en contra de la acusada (ni el testimonio directo de una persona lesionada, amenazada por haber sufrido ese tipo de violencia por parte de Paine al utilizar el cuchillo como un arma). En los allanamientos realizados al domicilio de la imputada no aparecen datos que corroboren esas opiniones (la existencia de una colección de cuchillos o una cantidad fuera de lo normal para un hogar familiar, que llame la atención).

Lo mismo sucede con la valoración del testimonio de la médica psiquiatra [redacted] Martínez, quien, al momento de presentar sus conclusiones sobre la autopsia psicológica de [redacted] en juicio, sostuvo que tuvo como fuente de información un dato brindado por [redacted], que le afirmó que Paine le dijo, “si no alejas a [redacted] de mi hijo la voy a matar, la voy a dejar en una zanja” (minuto 42 del registro audiovisual). Ese dato [redacted] no lo dijo en juicio y de ese modo no pudo ser controlado. Además, en el contraexamen surge que la profesional desconocía la existencia de otros antecedentes de violencia (denuncia ley 3040 de [redacted] contra [redacted]). Las expresiones de [redacted] tomadas por [redacted] Martínez no fueron corroboradas, este testigo en juicio sostuvo que Paine pasó por su domicilio expresándole “que retenga a su esposa”, “controlá a tu mujer”. No habla de ninguna promesa de violencia física. El Tribunal en su fallo no advierte esas situaciones de desequilibrio que generan una contaminación y permite el ingreso de una idea preconcebida a través de un testigo que fue sospechoso al inicio de la investigación.

Los juzgadores valoran del testimonio de [redacted], la opinión que ella trajo de su mamá de que Paine era “una mujer violenta” (minuto 47 del video del registro de su declaración en juicio). [redacted] explicó que como vecina de Paine escuchó la discusión con su hijo [redacted] y que entre gritos le pegaba a su hijo (en disconformidad con la relación sentimental entre la víctima y el hijo). La testigo Jessica [redacted] (hermana de [redacted]), expresó haber presenciado un acontecimiento en la Iglesia a la que asistían, donde la pastora debió calmar a [redacted] Paine, debido a que mientras aquella oraba, la acusada hizo demostraciones de querer pegarle a alguien, según el criterio de la testigo (la única persona que presenció ese detalle en la iglesia). En su testimonio, [redacted], mamá de [redacted],



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



menciona el temor de su hija a Paine motivada en la oposición al vínculo con Carlos.

Para el Tribunal juzgador, "... la valoración conjunta, integral y no fragmentada de la información detallada sobre el posible móvil, esto es, la razón por la cual la imputada quería provocar el corte o finalización de la relación sentimental entre su hijo y , ha sido suficientemente demostrada y la consideramos verificada". Esta conclusión resulta arbitraria por cuanto no refleja ni valora que son opiniones de testigos que también rechazaban la relación sentimental entre y . Lo dijeron su ex marido, su madre, su hermana. Incluso, esta última afirmó que la relación le molestaba, le parecía rara, lo consideraba un adulterio por ser contrario a las creencias religiosas de la comunidad (según la Biblia). De hecho, según el testimonio de a preguntas de la Defensa en el contraexamen, se ventiló un episodio ocurrido en la Iglesia donde a se la hizo arrodillar delante de los presentes y pedir perdón por la conducta vinculada a su nueva relación sentimental. De esta manera el móvil resulta ser un indicio anfibológico porque otras personas expresaban lo mismo que Paine, es decir el rechazo a esa relación sentimental.

Entonces, la decisión jurisdiccional no se tomó en base a hechos relevantes sino a opiniones que dan paso a una prevalencia del estereotipo cultural en la valoración de la prueba. Por expresar su disgusto con la relación de su hijo y la víctima, Paine se convierte en imputada, acusada y condenada no por hechos probados, si no por opiniones y rumores.

Esas opiniones carecen de un dato objetivo que las corrobore, como una denuncia o exposición policial, antecedentes de peleas físicas o verbales, amenazas mostrando un arma, el aviso de un grave daño en su persona o familiar. No hay prueba directa, indirecta o indicio que indique que la acusada resolviera sus conflictos de un modo violento.

De este modo podemos afirmar que no existe la necesaria relación de causalidad con el acto de violencia mortal, cuando las opiniones no alcanzan a constituirse en un posible motivo de la violencia mortal para lograr que la pareja no continúe. El malestar no puede confundirse con la ejecución de un crimen.

Sobre esta circunstancia el fallo agrega, bajo el título *La estatura y las características personales de Paine*, "en el punto de la personalidad violenta y reactiva de Paine, así lo afirmaron en debate, con precisas y puntuales circunstancias las testigos , , y el testigo ". Esas declaraciones, también son solo una opinión y como tal de ningún modo avalan la determinación científica



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



de la conclusión. El Tribunal de juicio requiere, para tener por acreditado un dato de la personalidad de la persona acusada, que la información provenga de testimonios con formación. El cuerpo médico forense es integrado por Psicólogos/os y Psiquiatras capacitadas para determinar un diagnóstico psico clínico de la personalidad de la acusada sobre el riesgo de violencia para sí o terceros (donde se evalúan antecedentes, qué tipo de violencia, no es lo mismo resolver un conflicto familiar que uno callejero, si se toma a golpes de puño, si tiene un arma, si tiene acceso a armas, antecedentes).

Esta arbitrariedad en la valoración de la personalidad de la acusada se evidencia también cuando no se valora el dato objetivo dado por el testigo César Fortete, Director General de la Policía Judicial de Córdoba, quien según consigna el fallo, expresó que por la ubicación de las heridas de muerte podía inferirse que el autor del hecho debería tener una altura similar o relativamente superior a . Ante esa información la Defensa planteó la altura de víctima y victimaria, y la respuesta que obtiene en la sentencia indica, “No obstante la apreciación del Tribunal,” ... “no fue cuantificado objetivamente por las partes porque no determinaron con exactitud las respectivas estaturas -tanto de la víctima como de la acusada- y las implicancias que en consecuencia podrían derivar de tales premisas”. Es decir, la prueba estuvo a la vista (observaron la altura de la acusada) y los juzgadores no deciden en base a esa información evidente. De este modo el fundamento se torna aparente al dar motivos meramente formales producto del sesgo del juzgamiento.

Agrega el fallo, en forma dogmática que Fortete sostuvo que, “... a su criterio este caso no se trató de un homicidio planificado, más allá de que existieran motivaciones personales anteriores a su desaparición entre víctima y acusada. Relató que quien llevó adelante el crimen se trataba de una persona con fuerza para manipular un cuerpo, destreza para manejar cuchillos, con inteligencia práctica para planificar estrategias para su impunidad, e inclusive desde lo psicológico poseer capacidad de auto control, esto es, desvincularse sin ningún tipo de culpa o remordimiento. También refirió que la persona que llevó adelante el hecho conocía la zona, donde ocultar el cuerpo y que además tenía cierto control y conocía a la víctima”.

Es dogmático no explicar con qué prueba vincula esa opinión con el hecho o qué indicio unívoco determina que Paine es la única persona que encaja en el perfil recién descrito y no otros vecinos, familiares, o miembros de la comunidad religiosa que viven en



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



ese lugar.

Lo mismo sucede con la valoración analizada bajo el título de “Los estudios de ADN”, frente a la explicación de la experta, Magister Vanelli Rey, que descarta la presencia de restos genéticos de la acusada Paine en la víctima (prueba objetiva directa). Los juzgadores indican que la “conclusión no descarta a Paine como autora del hecho”, sin indicar el motivo de esa afirmación, cuando una sentencia de condena penal debe fundarse en un razonamiento inverso (principio de inocencia). En especial ante la ausencia de un plexo indiciario con suficiente fuerza inductiva.

Éstas son excusas para no aceptar la evidencia que tienen delante el Tribunal (sentido de visión) cuando afirman que la estatura de la acusada es “ostensible” (por ser de baja estatura) y cuando no dan respuesta al resultado negativo del ADN (*Zegarra vs Perú*. Corte IDH 15/2/2017, puntos 140 y 141). En las enseñanzas del derecho se transmitió que no se puede condenar a una persona por meras sospechas (siendo más sensato dejar sin castigo al acusado que aplicar una pena a un inocente) porque se busca la verdad y no la pena, y ello exige que las pruebas sean concretas (testimonios y documentos directos). Esa exigencia también se logra por indicios indubitados que deben ser gravísimas presunciones que surgen de las circunstancias del delito (Brichetti, Giovanni. *La evidencia en el derecho procesal penal*, páginas 110/111. Editorial EJEA- Buenos Aires 1973). Como se desarrolla en el siguiente punto, los indicios no son tales.

4.3.- Para el análisis del resto de los agravios, corresponde indicar que los indicios son un modo de conectar las proposiciones expuestas en los hechos que luego construyen la prueba para acreditar la existencia del hecho base de la imputación. Se trata de un conductor entre un hecho probado y otro que no lo está, no es un medio de prueba porque por el indicio no ingresa información, sino que se trata de generar una inferencia (el conector). Para Taruffo, es una presunción que se extrae de un hecho conocido para llegar a un hecho ignorado a través de un razonamiento basado, a menudo en máximas de experiencia (que forma parte del método de la sana crítica) y que lo hace significativo en la medida que derive en conclusiones relativas al hecho a probar (*La prueba de los hechos*, páginas 471/480, editorial Trotta. Milán 2011).

Bajo el método de "visión de conjunto", el Tribunal en la sentencia tomó como válido el indicio de oportunidad temporal bajo el título “lugar y día del hecho”, y así analiza los testi-



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



monios de este bloque y llega a la conclusión que “los indicios de oportunidad física corroborados por el Ministerio Público Fiscal resultan suficientes para sostener que la víctima y la acusada coincidieron en un mismo tiempo y lugar”.

Según el hecho descripto en la acusación, “... Paine alrededor de las 14 horas y luego de **increparla de mal modo a la obligada a retirarse junto a ella del Jardín con claras intenciones de hacerle daño**” -la negrita se utiliza para resaltar las palabras utilizadas-. No hay una sola indicación de un indicio, ni la propuesta de cómo se infieren las conductas de la persona acusada en el hecho (así transitó la acusación la audiencia de control, con el silencio de la Defensa).

Del hecho transcrito en el fallo ningún testigo da cuenta de esas tres características del encuentro sobre “**increparla de mal modo**”, “**obligarla a retirarse del jardín**” y con “**claras intenciones de hacerle daño**” (tampoco surgen del registro audiovisual del juicio). Por el contrario, los testigos, a preguntas de la defensa dijeron que no mostró signo de miedo o preocupación, nadie escuchó u observó una conducta de la acusada que obligara al retiro de del Jardín y nadie vio o presintió una intención de que fuera a sufrir un daño. La testigo en el video de “reconstrucción del hecho” -admitido como prueba y expuesto en la sala- sostuvo que Paine le dijo “puedo/necesito hablar con vos” y la respuesta de fue “sí, no hay problema”, y la vio salir. Ella pensó “¿qué se habrá mandado esta chica?” (esto sucede en el horario de las 13,40 horas según la testigo).

La portera del Jardín, , dijo que vio regresar a a las 14,30 horas y ella le dice “vengo tarde a la reunión”, entonces la testigo se dirige al personal docente que realizaba el taller dando aviso de que había una madre esperando para ingresar y no observó en ella nada extraño. ya no estaba en el Jardín cuando pasados dos, tres minutos van en su búsqueda (testimonio de Ceballos que coincide con el de la portera del Jardín). Otra declarante, Arenas (según su testimonio del día 21 de junio), vio que la víctima salió sola del establecimiento alrededor de las 14 horas y giró en dirección a la escuela (en la reconstrucción se observa que la vio desde otro punto de vista más amplio que la salida del jardín, lo observa desde una ventana). , da las mismas referencias en cuanto al encuentro y salida del Jardín.

Frente a este cuadro de referencias de los testigos, salió con Paine y luego regresó y más tarde, casi de inmediato volvió a salir sola (análisis en conjunto



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



de los testimonios de , , y Arenas). De este modo, le asiste razón a la Defen- sa cuando sostiene que el Tribunal omitió sesgadamente la información traída por estas testi- gos y hace caer la premisa (por ausencia de justificación externa), que la ultima visión que se tuvo de con vida, fue en el momento en que se retiró del Jardín con la acusada Paine. En efectos, estas testigos demuestran que regresó sola (al Jardín) con posteriori- dad al encuentro con Paine.

En tanto que indicó que esperaba a porque le prometió que iba a tomar mates con ella y ante su ausencia pensó en mandarle un mensaje, pero no lo hizo en la creencia que se iba a ver con (minuto 51 de la declaración de en el video). A ello se suma que el último llamado telefónico fue de su exmarido a las 12:39 horas y duró 1 minuto 29 segundos, según lo indica el fallo. A esta información se agrega (no está controvertido) que Paine a las 15 horas fue vista afuera de su casa y que cuando se allanó su vivienda no surgió ningún elemento que pudiera incriminarla en la investigación. Estas situaciones no fueron valoradas cuando es función del juzgador, frente a las alegaciones de cargo y defensa, valorar las pruebas y establecer qué personas tuvieron ono contacto con la víctima.

Existe arbitrariedad porque el fallo omite valorar la ausencia de acreditación de la conducta indiciaria de Paine respecto de que interpeló de mal modo a , que la obligó a salir del Jardín con la intención de hacerle un daño. Ninguna de las testigos narró que Paine le pidiera explicaciones a , ninguna vio que la obligara a salir y tampoco observaron la intención que se le imputa. Es más, nadie vio algo extraño e incluso la vieron contenta (–la misma vecina que habló de las discusión entre la acusada y su hijo). Cuando se encuentran en el Jardín no hay una negativa a salir a conversar, a nadie le pide que la acompañe, nadie observa conductas que llamen la atención (un empujón, una acción de amedrantamiento, que regrese asustada, que la haya tomado de un brazo para forzar la salida).

De este modo, el indicio no es tal porque la coincidencia en el mismo lugar el día del hecho no permite inferir que Paine mató a . El solo hecho de que las vieron juntas y salir (luego regresa), se ajusta a una casualidad. Se trata de la suegra que busca hablar con la nuera, es lo que nos dice la experiencia, y no se acredita una inferencia que permita es- tablecer la relación de causalidad por la cual la suegra buscó a su nuera para darle muerte a ojos de las personas que estaban en el Jardín.



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



Respecto a “los indicios científicos” que se obtuvieron mediante la utilización de luces “Foster”, se concluyó que un nylon, un carro, un cuchillo y una bota coinciden con manchas del pantalón de la víctima al reflejar una luminiscencia única (dato como indicio que se obtuvo en el año 2018). También ingresó la información, a través del contraexamen, que no hay un banco de datos que indique qué sustancias generan esa luminiscencia y que las luces solo determinan colores. En palabras del experto “comparación de colores porque se mezclan esas ondas electromagnéticas las que son absorbidas o reflejadas”. En tanto que a las sustancias que lo generan ello depende de un análisis químico, u otros tipos de técnicas. El fallo agrega,

- *Si bien es cierto que no resultó posible determinar la naturaleza o composición química de esa sustancia, no obstante ello, se determinó la presencia de una sustancia (presumiblemente comida de conejo) no sólo en el pantalón que la víctima vestía antes de su desaparición e inclusive días después al ser hallados los restos del cuerpo sin vida, sino también en el carro utilizado por la acusada y demás elementos secuestrados de su domicilio.*
- *Nótese que la defensa no controvertió tales extremos, sino que del contraexamen de los testigos referenciados pudo obtener información válida para su teoría del caso, esto es, que pese a sugerirse por parte de los peritos un estudio químico para determinar la naturaleza de la sustancia, el mismo no fue realizado, y que aquellos pudieron deponer que no existía una suerte de registro universal de luminiscencias que permita sostener ante la exposición, de qué tipo de sustancia se trataría. Sin perjuicio de ello, ponderamos que esta información no resta valor probatorio ni mengua fuerza convictiva en relación a la identidad lumínica acreditada en el debate.*

Esa conclusión de la sentencia es un indicio secundario que precisa de otra prueba para acreditar lo que el fallo “supone” dando por acreditado el hecho por el cual, según la Fiscalía en su alegato de cierre, asistida por el carro Paine trasladó el cuerpo de al lugar donde fue encontrado. Según el fallo, “De vital importancia resulta la explicación científica y criminalística acerca de que en el caso particular hubo transferencia (elemento que entra en contacto con otro), del medio ambiente al carro, y de éste último al pantalón de la víctima”. Los jueces aceptan sin más la versión del perito, sin pasar por el tamiz de la crítica aquellas conclusiones que la Defensa cuestionó en juicio.

El Superior Tribunal, siguiendo el caso Duabert (Corte EEUU-1993), estableció una



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



serie de normas a la hora de examinar el testimonio de peritos médicos; que en síntesis indican a) si se pueden verificar las opiniones, afirmaciones o conocimientos científicos; b) si se ha publicado la teoría o técnica en una revista de prestigio que tenga un sistema de revisión por pares; c) cuál es la tasa de errores, o efectos no deseados (conocida o potencial), y d) cuál es el grado de aceptación o consenso sobre esa teoría o técnica en la comunidad científica. A ello suma otras dos: e) en qué grado la técnica se basa en la interpretación subjetiva del experto, y f) qué aplicaciones y usos no judiciales se han derivado de esta teoría (establecido por el Tribunal Supremo de Justicia del Estado de Texas) ... Ocurre que la peritación es el medio empleado para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba para cuya determinación se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica (Florian, 'De las pruebas penales', T. II, págs. 351/353), y tal transmisión y aporte necesita de un encadenamiento de probabilidades racionales que, por lo tanto, se someten al análisis del juzgador, quien debe determinar su idoneidad interna. [...] Tal idoneidad interna (o su falta) no puede ser la conclusión de la sola mención acerca de la importante experiencia profesional de todos los peritos, cuando ésta no se corrobora con las constancias de la causa, ni del descarte de una de las técnicas utilizadas, si el desmerecimiento -sin más- proviene de su no admisión por parte de los otros peritos. Tampoco conforma una valoración racional la pasión o convicción con la que éstos se expresaron en debate, o el convencimiento acerca de su honestidad, ya que dichas pautas no permiten alejar la impericia. [...] En fin, no se trata de la honestidad de los peritos, sino de la calidad de la prueba. Hay buena y mala ciencia y el juez está obligado a distinguirlas. En esta inteligencia, los magistrados poseen las más amplias facultades de decisión respecto del dictamen formulado por los peritos, ya que, aun siendo un profano en la temática específica a evaluar, siguiendo las reglas de la sana crítica podrá apartarse de él, en todo o en parte, demandar ampliaciones e informes periciales y ordenar la realización de otros nuevos (Norberto Montanelli, 'Responsabilidad criminal médica', Ed. García Alonso, 2005, pág. 328).- [...] La responsabilidad de los jueces en la selección de la evidencia científica, incluso, ... ya no es resolver conforme a los principios de la norma, de la ley, de la regla de experiencia en la lógica, de la filosofía y de la evidencia, sino de filtrar la evidencia, o sea, esto sí condice con nuestra formación europeísta. En última instancia, somos nosotros, los jueces, los que escogemos las pruebas, los que les asignamos un valor determinado, los que las proyectamos en el tiempo, los que les damos sentido y razón de ser



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



en función de lo debatido en el proceso o lo alegado por las partes' -sentencia n° 201/2009-.

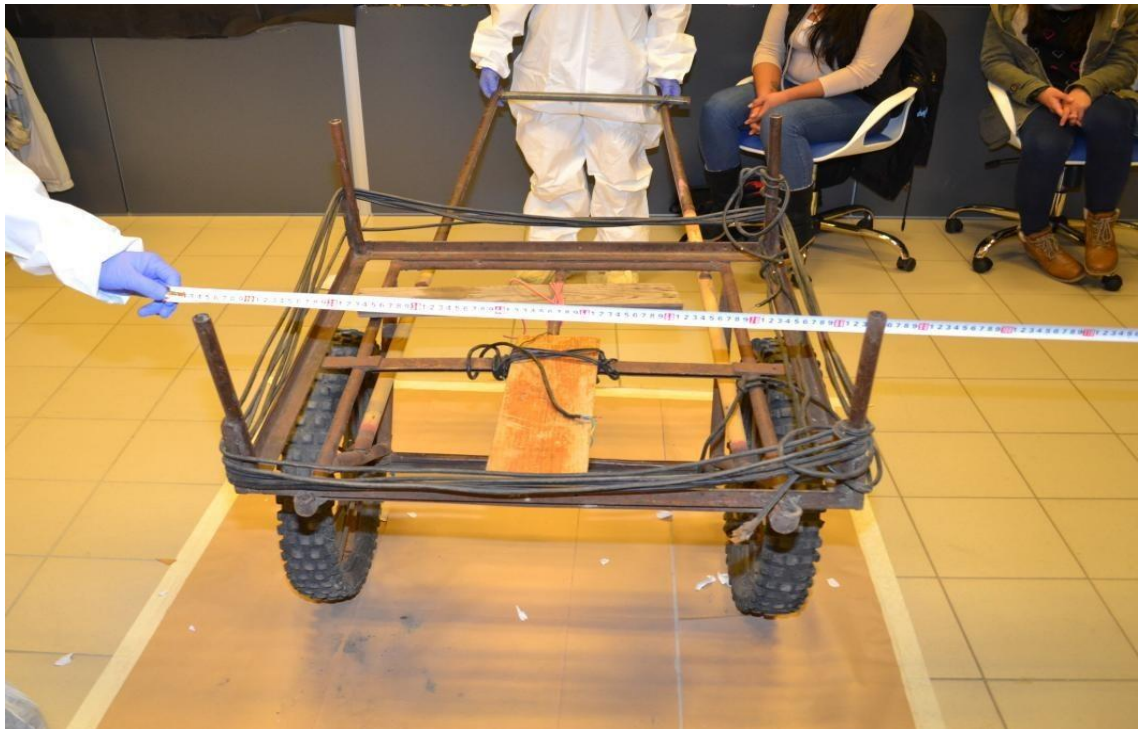
La prueba pericial requiere que sus conclusiones estén acompañadas de fundamentos confiables o de valor científico, por ejemplo, así se sostiene en la jurisprudencia norteamericana que se termina de citar (Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc. 509 U.S. 579), bajo los criterios que establece la Regla de evidencia 702 (González Postigo, Leonel y Emili Jiménez, Rolando. Reglas de Evidencia en Puerto Rico, página 53, Editorial Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA. Chile 2018).

Es decir que este informe pericial es discutible en su confiabilidad (Duce, Mauricio. La prueba pericial, página 82/86. Ediciones Didot, CABA 2014) y se encuentra a la vista que el Tribunal juzgador no motivó por qué toma por valedera conclusiones respecto de las cuales el propio perito señala que no se encuentran convalidadas.

El control del fallo permite sumar que al juicio ingresó otra información: que la noche del 22 de marzo (un día antes de su muerte), pernoctó en la casa de la acusada Paine (el fallo tiene por acreditado sin controversia ese dato, cuando indica que “sostuvo el Defensor que la circunstancia que se haya encontrado semen de en la vagina de obedeció a que la noche anterior a la desaparición ambos durmieron juntos en lo de Paine”), entonces pudo existir la misma contaminación del alimento de conejos no solo hacía el carro sino también al pantalón que vestía . La sentencia no indica por qué el único modo de contaminación/transferencia de la comida de conejo al pantalón fue a través del carro. Cuando vemos las fotos tomadas en uno de los allanamientos, que los peritos incorporaron en sus conclusiones al juicio, podemos ver los ambientes de la vivienda y se observa un desorden generalizado, pisos de cerámicos, otros de tierra, el conejo en su jaula, y un carro tirado en el costado de un patio.

La conclusión científica solo genera la sospecha de que Paine en su carro trasladaba comida. Cualquier otra conclusión no está probada. "La comprobación del 'hecho indiciario' debe lograrse con absoluta certeza y mediante pruebas directas, si no existe plena seguridad de su existencia sería exageradamente peligroso pretender que mediante un 'hecho inferido' pueda a su vez 'inferirse' el hecho delictivo. Es decir, no es posible probar los indicios recurriendo a otros indicios" (de la Fuente, Javier. Sobre la prueba de indicios. LL. 1999-F, 705). Este indicio, de serlo, sería secundario y precisa su corroboración en otra prueba, como es que el carro presenta datos de la víctima, su ADN, o restos del pantalón.

Cuando vemos las fotografías del carro presentadas por los expertos que trajó la acusación, la primera observación es preguntarnos si puede trasladar el cuerpo de una persona. El testigo Juan -cabo de la policía y fotógrafo pericial del gabinete de criminalística-, opina que ese carro puede transitar los 750/800 metros lineales entre la casa de Paine y el lugar del hallazgo, pero esa demostración no se hizo. También fue su opinión que en ese carro podría transportar el cuerpo de la víctima, siempre y cuando tuviera un lugar de apoyo (una base) y fuera reducido (“acurrucado”) para que entrara (continuó en su opinión). No existen indicios de la materialidad del traslado del cuerpo de . De tal modo el estudio de luces pierde toda fuerza probatoria.



El testigo, en el contraexamen, reconoció que la senda marcada en su estudio, antes y luego de cruzar la ruta tiene lugares empinados. Cuando vemos las fotografías del lugar, que se marcan con líneas de puntos de color, genera la impresión que no parece una tarea fácil tirar de un carro con peso. ¿Por qué se deja librado a la imaginación de los juzgadores la falta de desarrollo de una hipótesis?

Tampoco existe información sobre residuos de tierra y vegetales encontrados en el pantalón de . El mismo testigo, , con apoyo gráfico (PowerPoint), establece que en el hallazgo del cuerpo de existe una “*diferencia de suciedad entre la parte superior e inferior del pantalón. Pudiendo aducir que en el traslado del cuerpo, fue sujetado*



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



desde los extremos interiores (pantorrillas) boca abajo. Dejando limpia desde la zona media hasta el final de los extremos, y sucia entre la zona media y el comienzo de sus extremos inferiores". ¿Entonces fue trasladada en un carro o se la arrastró? La acusación en su alegato final dijo que fue llevada en el carro. Si fue en el carro no está establecido por dónde transitó. Como tampoco si fue arrastrada. Los restos de tierra y vegetación eran la base para establecer como indicio el camino o lugar donde se había arrastrado el cuerpo. Siendo personal del gabinete de criminalística el que expone, que en la sala hable de probabilidad sin realizar la experiencia resulta ser una opinión sin sustento (lo que se afirma sin evidencia también se rechaza del mismo modo, principio epistemológico conocido como la carga de la prueba según la teoría explicada en la navaja de Hitchens).

Como se observa, el fallo se sustenta en algunos indicios secundarios sin corroboración y no resultan adecuados para tener por acreditada la acusación. Una inferencia representa un argumento o la afirmación de que hay una relación lógica entre dos proposiciones, que una proposición respalda a la otra (Anderson, Schum y Twining, Análisis de la prueba. Páginas 133. Editorial Marcial Pons. Madrid 2015) y esto no sucede en el control de sentencia que se realiza. Tampoco es un indicio en contra de una persona acusada la falta de pericia en la investigación por parte de la policía provincial y del representante del MP Fiscal de entonces, cuando la imputada no tuvo ocasión de interferir de algún modo en esa falta de experticia o compromiso en la investigación. En nuestro precedente (Maldonado 119/18) se aceptaron los indicios desarrollados en la sentencia de juicio que utiliza como referencia la obra de Francois Gorphe "Apreciación judicial de las pruebas" (Editorial La Ley, Buenos Aires 1967), que son la presencia de oportunidad física; la participación en el delito; la capacidad del delincuente u oportunidad personal; de motivo o de móvil delictivo; de actitud sospechosa y mala justificación. En ninguno de estos items los testimonios y pericias revisadas logran aportar datos que vinculen a Paine con el hecho criminal bajo un conjunto de indicios diversos. Como indica la moderna doctrina se trata de una prueba circunstancial que "versa sobre un enunciado acerca de un hecho diferente, pero que tiene cierta relación con el objeto de prueba principal, sirve de apoyo a determinadas construcciones argumentativas que se pretenden (razonamientos inferenciales acerca de un hecho relevante) para lograr una conexión directa entre la prueba que se presenta y la afirmación que se pretende tener por probada" (Lorenzo & Lopardo. Los caminos de la prueba, páginas 59/60. Editores del Sur. CABA 2021).



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



En el camino de esta revisión integral de la sentencia de condena, se destaca que la recepción de la información testimonial durante el juicio se hizo a través de refrescado de memoria y marcado de contradicciones. Ello expone, por un lado, la falta de agilidad en el juicio en sus largas jornadas y por otro, que no termina de internalizarse en las prácticas que el juicio dejó de ser la reproducción oral de la colección escrita de papeles, antes llamado expediente.

Cerramos este decisorio, sobre el principio de imparcialidad, que como indica la Defensa, se encuentra afectado y esto es así.

El estereotipo, desarrollado al inicio, genera dificultad en el acceso a la justicia como así también genera un error judicial cuando se estipulan perfiles en una condenada y “distorsionan las percepciones, y en la práctica judicial, conducen a decisiones que, en lugar de basarse en hechos relevantes, se fundan en creencias y mitos preconcebidos. De esa forma, afecta el derecho de las mujeres a un proceso judicial imparcial” (según recomendaciones General 33, párrafo 26 Comité CEDAW, y Comunicación No. 47/2012 Comité CEDAW, Ángela González Carreño c/España, decisión del 16/7/2014, párrafo. 9.7. En Piqué & Pzellinsky. Obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, ISSN 0328-5642, Año 14 Nro. Páginas 223 a 229). La Corte IDH “reconoce y rechaza el estereotipo de género por el cual se considera a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito como intrínsecamente no confiables o manipuladoras, especialmente en el marco de procesos judiciales”. Al respecto, la Corte ha aseverado que valoraciones de esta naturaleza muestran “un criterio discrecional y discriminatorio con base en la situación procesal de las mujeres” (punto 272, caso Espinoza Gonzáles vs. Perú – 20/11/2014). Tenemos presente que el artículo 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece “La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza”. Vale entonces resaltar que la sentencia como conclusión de un juicio realizado en una sala de audiencia pública es un tipo de educación republicana.



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



4.4.- En la deliberación también decidimos anular el fallo, ante la petición de la Defensa (por falta de valoración de prueba dirimente para demostrar la inocencia de Paine), al acreditarse en el fallo el apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para la dirección del juicio que disminuyó una defensa plena del derecho de la parte, en tanto no se motiva en la sana crítica que permite un decisorio razonado y legal (artículo 200 de la Constitución de la provincia y 189, 190y 191 del CPP). **ASI VOTO.**

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella, en cuanto sus fundamentos y solución surgen de nuestra deliberación. **ASÍ VOTAMOS.**

A la segunda cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente las costas se imponen en su orden (art. 266, CPP), regulando los honorarios del doctor Luis María Terán Frías en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella. **ASÍ VOTAMOS.**

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la impugnación presentada por la Defensa de Paine. Segundo: Anular la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2022 y disponer su reenvío a la Oficina Judicial (artículos 200 de la Constitución provincial y 191, 240 y 241 del CPP).

Tercero: Las costas se imponen por su orden (artículo 266 del CPP).

Cuarto: Regular los honorarios del abogado patrocinante de la Querrela, Luis María Terán Frías en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

Quinto: Registrar y notificar.

CUSTET
LLAMBÍ
María Rita

Firmado digitalmente por
CUSTET LLAMBÍ María Rita
Fecha: 2023.02.27 12:44:40
-03'00'

MUSSI

Mohamed

Firmado digitalmente
por MUSSI
Mohamed
Fecha: 2023.02.27
13:49:31 -03'00'

CARDELLA
Miguel Angel

Firmado digitalmente por
CARDELLA Miguel Angel
Fecha: 2023.02.27 12:39:00
-03'00'